



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MILIS DEL ROSARIO MENDOZA UPARELA.

DEMANDANDO: JHON ANGARITA CORDEROS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00284-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El escrito está dirigido a los Jueces de Familia de Sincelejo, Sucre, además se corrobora tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones, donde se manifiesta que la parte demandante reside en esa capital.

CONSIDERACIONES

Sobre el punto de la competencia territorial, la regla general, que aplica en este asunto, el inciso 2 del artículo 28-2 C. G. del P., expresa:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Sobre este punto ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).”

Caso concreto.

Resulta incontrastable la incompetencia para conocer del presente asunto en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, por cuanto todo apunta a estar direccionada la demanda a uno de los Juzgados de Familia de Sincelejo, sucre, tan es así, que el poder, la demanda, las medidas cautelares están dirigidas a esos despachos, inclusive, el acta de conciliación que pretende ejecutar fue levantada en audiencia celebrada en esa ciudad, además la dirección de la demandante en el Barrio Rita de Arrázola corresponde a Sincelejo, que pese haber omitido en el acápite de notificaciones, de donde era la misma, en el acta de conciliación se encuentra que es de Sincelejo.

Podría argumentarse y con buen tino, que la dirección para recibir notificaciones no determina competencia sino el domicilio, pero al hacer la interpretación de la demanda aflora que el apoderado judicial de la demandante expresa ser “vecino de esta ciudad”¹; y, sostiene, respecto de la demandante, señora “MELIS DEL ROSARIO MENDOZA UPARELA, persona igualmente mayor y de la misma vecindad”.

¹ Está dirigida a los Jueces de Familia de Sincelejo, lo que permite concluir que fue elaborada en esa ciudad..

En ese orden de ideas, debido al domicilio de la parte demandante, resulta diáfano que la competencia para asumir el conocimiento de la acción que nos ocupa, corresponde a un Juzgado de Familia del Circuito de Sincelejo, por el domicilio y/o residencia de los menores.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MILIS DEL ROSARIO MENDOZA UPARELA, ante la falta de competencia territorial para tramitarla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre (reparto), para que asuma su conocimiento a quien se le plantea el conflicto negativo de competencia. Por Oficina Judicial hágase el correspondiente envío. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc17321717f220ec0459988b04028e52fbd95eff5c4fe133b2895c00b563d5**
Documento generado en 25/01/2021 10:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>